



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 03 SEP 2021

PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320210022300

Cumplido en tiempo lo ordenado en auto del 6 de agosto de 2021 y, según se extrae del informe secretarial que se realiza al expediente digital en referencia, con lo cual se reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado teniendo en cuenta lo solicitado por el libelista en su demanda y escrito subsanatorio, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil.

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mayor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MIGUEL ANGEL VARGAS HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los documentos allegados como base del cobro, así:

1.1 Pagaré No.840089417:

1.1.1 La cantidad de \$116'369.124,52 M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital – acelerado, contenido en el documento base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión 1 literal A. de la demanda.

1.1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada y sin que excede de la máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999 (pretensión 1 literal E).

1.1.3 Por el monto \$14'790.336,00 M/cte., por concepto de capital de las quince (15) cuotas vencidas y que se indica en la pretensión 1 literal B. de la demanda (cuadro detalle), de las cuotas Nos. 2 a 16 cuyos montos debían cancelarse los días 30 de los meses de diciembre de 2019 a febrero de 2020.

1.1.4 Por los intereses de plazo o remuneratorios generados de la obligación -cuotas en mora- hasta antes de presentarse la demanda e indicados o liquidados a la tasa pactada en el pagaré base del cobro y conforme lo explicado y peticionado en la pretensión 1 literal C. de la demanda y que ascienden al monto de \$23'173.942,00 M/cte., sin que sobrepase el máximo legal permitido acorde a la línea del crédito.

1.1.5 Por los intereses moratorios sobre cada una de las 15 cuotas de capital vencidas señaladas en el numeral 1.1.3 de este proveído, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa pactada en el pagaré base del cobro y que según lo peticionado en la pretensión 1 literal D de la demanda, sin que sobrepase el máximo legal permitido acorde a las fluctuaciones que mes a mes de tasas de interés y acorde a la línea del crédito conforme lo certifique la Superfinanciera.

1.2 Pagaré No.840089418:



1.2.1 La cantidad de \$3'475.913,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el documento base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión A. numeral 2. de la demanda y conforme se explica en escrito subsanatorio.

1.2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral anterior liquidados a la tasa pactada y sin que excede de la máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de mayo de 2020 {fecha de su exigibilidad} y hasta cuando se verifique su pago total, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

1.3 Pagaré No.840089419:

1.3.1 La cantidad de \$1'052.117,00 M/cte., por concepto de capital contenido en el documento base del recaudo ejecutivo, acorde a lo solicitado en la pretensión A. numeral 3. de la demanda y conforme se explica en escrito subsanatorio.

1.3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral anterior liquidados a la tasa pactada y sin que excede de la máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de mayo de 2020 {fecha de su exigibilidad} y hasta cuando se verifique su pago total, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

2° Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3° ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4° NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5° INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6° OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, para lo de su competencia (Art.630 del E.T y demás de ley).



7º RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los efectos del mandato conferido y que, conforme a los soportes allegados, proviene de endoso en procuración que se hizo a CASAS Y MACHADO ABOGADOS SAS firma de la que es representante legal y por virtud del apoderado especial ALIANZA SGP S.A.S. (arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE, (2),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Re.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 56 Hoy 06 SEP 2021

ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN
Secretario

